

MINISTERIO DEL INTERIOR
GERENCIA DEL ÁREA JURÍDICO NOTARIAL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
ASESORÍA LETRADA.

Montevideo, 11 de junio de 2020.-

Exp. 2020-4-1-0014369

Dict. 655/2020

**SEÑORA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
ASESORÍA JURÍDICA.-**

I - OBJETO.-

Vienen a consideración de esta Repartición las presentes actuaciones que versan sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la Sra. Martina Bertone, en el marco de lo dispuesto por la Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008.-

II - ANTECEDENTES:

1.- A fs. 1, luce mail conteniendo la solicitud presentada por la Sra. Martina Bertone, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública.-

2.- A fs. 4, se dispuso el pase a esta Repartición para su informe.-

III - ANÁLISIS.-

Aspecto formal.-

Desde el punto de vista formal, la solicitud efectuada cumple -parcialmente- con lo exigido por el artículo 13 de la Ley 18.381 de 17/10/2008, en atención a lo siguiente:

1- Quien comparece (Sra. Martina Bertone) se encuentra debidamente identificado, ya que consta nombre y apellido.

En tal sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información de la Presidencia de la República (Dictamen 001 de 02/01/2013, recogido en Dictámenes posteriores), ha sostenido que la identificación del solicitante comprende, en caso de personas físicas, el nombre y el apellido.

2- Resultó denunciado el domicilio real y también el electrónico.-

3- La información a la que se pretende acceder, se encuentra debidamente detallada.-

4- Sin embargo, la solicitud debió ser dirigida al "titular del organismo", como lo señala el citado artículo.-

Aspecto Sustancial.-

Tal como consta a fojas 1 y 2, se solicita -al amparo de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 18.381)- acceder a:

"Información sobre cantidad de solicitudes de acceso a la información pública recibidas por el Ministerio del Interior en el año 2019".-

También se solicita, "...que la entrega de la información sea preferentemente en formato electrónico".-

El artículo 4 de la Ley 18.381 define que se entiende por información pública, toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.-

Y establece en su artículo 5, que los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

En este caso, la información solicitada en principio no estaría en calidad de reservada o confidencial, como lo habilita el artículo 8 de la Ley en estudio, en tanto refiere a datos numéricos y no a datos personales o confidenciales.-

No obstante, se desconoce en este estado si se posee la información requerida, por lo que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 18381, que dispone que: *"La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la*

denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario”.

En tal sentido, y en caso de contarse con la información pretendida, deberá de tenerse en cuenta que los datos brindados, sean solo estadísticos y no contravengan lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales 18.331 de 11/08/2008.-

Por último, también cabe destacar que, el Ministerio del Interior en este caso tiene 20 días para responder a la solicitud efectuada, lo que podrá ser prorrogada por 20 días más por Resolución fundada, conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley en estudio.-

IV - CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, podría procederse a acceder a la solicitud de acceso a la información pública formulada en autos, en caso de que se cuente con la misma, y siempre y

cuando sea en forma estadística no conteniendo datos personales ni confidenciales.

Dr. Rony R. Griot
Abogado
Esc. A Gdo. 8